

792

**ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Mecanoplástica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de moldes de inyección y de fundición.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanoplástica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de moldes de inyección y de fundición,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanoplástica, S. A.», con domicilio en C. Ventas Astigarraga, Rentería (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20-023586.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palancón (desbastes cuadrados o rectangulares), forjados, de acero especial sin aleación, de más de 500 kilogramos, de la partida estadística 73.07.15.2.
2. Palancón (desbastes cuadrados o rectangulares), forjados, de acero especial sin aleación, de menos de 500 kilogramos, de la partida estadística 73.07.15.3.
3. Barras macizas, de sección circular, obtenidas en caliente por laminación de acero especial sin aleación, de la partida estadística 73.10.16.1.
4. Barras simplemente obtenidas por forja, de sección circular, de acero especial sin aleación, de la partida estadística 73.10.20.1.
5. Las demás barras obtenidas por forja, de acero especial sin aleación, de la partida estadística 73.10.20.2.

La composición de las mercancías citadas, comprendidas en los números 1 al 5, es la siguiente:

|               | C    | Mn   | Si   |
|---------------|------|------|------|
| IHA F-115 ... | 0,55 | 0,55 | 0,22 |

6. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), desbastes planos (planchón) y llantón, forjados, de acero aleados, de la partida estadística 73.71.19.
7. Desbastes de forja de aceros aleados, de la partida estadística 73.71.99.1.
8. Planos universales de aceros aleados, de la partida estadística 73.72.39.2.
9. Barras de acero aleados, simplemente obtenidas por forja, de la partida estadística 73.73.19.1.
10. Barras de aceros aleados, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, de la partida estadística 73.73.39.1.

Las composiciones de las mercancías enumeradas en los números 6 al 10 son las siguientes:

|           | C    | Mn   | Si   | Cr   | Ni   | Mo   | W    | V    |
|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| IHA F-528 | 0,45 | 0,30 | 0,25 | 0,70 | 1,50 | 0,45 |      |      |
| IHA F-125 | 0,35 | 0,55 | 0,22 | 1,20 |      | 0,30 |      |      |
| IHA F-126 | 0,30 | 0,55 | 0,22 | 1,25 | 4,25 | 0,40 |      |      |
| IHA F-537 | 0,35 | 0,35 | 1,00 | 5,00 |      | 1,50 | 1,50 | 0,40 |

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Moldes de inyección para resinas plásticas artificiales, de la P. E. 84.60.71.
- II. Moldes de fundición bajo presión de metales no féreos, de la P. E. 84.60.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría de la empresa transformadora, con antelación suficiente a la iniciación del proceso de transformación, la fecha prevista para la iniciación del mismo (con expresión detallada del concreto producto a obtener, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como porcentajes de pérdida con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) y duración aproximada prevista.

— Una vez realizada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de transformación dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo asignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc. que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la mercancía realmente utilizada, el correspondiente coeficiente de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado cuarto.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre del 80 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77)

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.